

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186**

**RADICADO: 2023-00123-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA TERESA LÓPEZ CRESPO
DEMANDADO: PALMARES HDB S.A.S.
LITISCONSORTE NECESARIO: ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES**

Santa Marta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demandante a través de apoderado judicial presenta la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, por lo que en este proveído se determinara si cumple los requisitos de Ley, así:

1. FUNDAMENTO NORMATIVO:

- El artículo 25, 26, 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.
- ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda observa el despacho que se deben subsanar los siguientes defectos u omisiones:

➤ EL NOMBRE DE LAS PARTES:

Se advierte que en el encabezado de la demanda se solicita la vinculación al proceso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en calidad de Litisconsorte Necesario, no obstante, en el acápite de pretensiones se dirige en su contra puntualmente una pretensión como si dicha entidad fuera demandada dentro del presente asunto.

Así las cosas, es menester que se aclare la calidad en que debe ser vinculada COLPENSIONES al proceso, teniendo en cuenta que debe haber consonancia entre ésta y las pretensiones que se persigan.

➤ **EL DOMICILIO Y LA DIRECCIÓN DE LAS PARTES:**

En el acápite de notificaciones, se advierte que no se indicó la dirección física ni electrónica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contrariando lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 6º, dispone: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*" ...

Y contrariando lo establecido en el artículo octavo de la misma disposición que preceptúa: ... "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" ...

Por lo que se deberá subsanar tal deficiencia.

➤ **LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, CLASIFICADOS Y ENUMERADOS:**

- Los hechos No. 1, 4, 6 y 10 contienen varias situaciones fácticas.
- El hecho No. 7, además de contener varias situaciones fácticas, presenta redacción confusa, poco clara.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, requiere al profesional del derecho a fin que corrija el vicio que adolece la demanda, en el sentido de expresar con precisión los hechos y omisiones en que fundamenta su demanda, a efectos de que la parte demandada al momento de contestarla pueda señalar los que admite, los que niega y los que no le constan, razón por la cual el Despacho exhorta a la parte actora a hacer las correcciones del caso con las precisiones enunciadas, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma.

➤ **ANEXOS DE LA DEMANDA (LA PRUEBA DEL AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA SI FUERE EL CASO):**

Es preciso indicar que la parte demandante en el encabezado de la demanda solicita se integre al proceso como Litisconsorte Necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, no obstante, no aportó prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa ante dicha entidad, siendo menester la misma por tratarse de una entidad de la Administración Pública en los términos del artículo 6 del C.P.T. y DE LA S.S.

En tal sentido, debe subsanarse dicha falencia.

Se devolverá la demanda para que las falencias anotadas sean saneadas. **SOLO SE DEBE REMITIR ESCRITO DONDE SUBSNA LOS DEFECTOS ANOTADOS, MAS NO UN NUEVO CUERPO COMPLETO DE DEMANDA.** Debe anexar constancia

que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a las demandadas.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el DECRETO 806 DE 2020.

CUARTO: TENER al Dr. ILDEFONSO GONZALEZ GÓMEZ con T.P. No. 254.303 del C.S. DE J., como apoderado judicial de la demandante, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZ